



INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

RELATIVA: A la cual propone reformar la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con al finalidad de recorrer la fecha para la elección del Rector de esa Máxima Casa de Estudios.

PRESENTADA POR: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. CÉSAR DUARTE JÁQUEZ.

LEÍDA POR:

TRÁMITE: Turno Simplificado, a la Comisión de Educación y Cultura.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 abril de 2016.

FECHA DE TURNO: 18 abril de 2016.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	



9:15 hrs. *[Signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II y 93, fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, comparezco ante esa Honorable Representación Popular a presentar una iniciativa con la finalidad de reformar la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua –**UACH**–, con la finalidad de recorrer la fecha para la elección del Rector de esa Máxima Casa de Estudios. Lo anterior, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el derecho constitucional de todo individuo a recibir educación representa una de las obligaciones primigenias del Estado. Para realizar la función educativa pública, el Estado adopta diversas formas de organización administrativa: de manera directa; en forma centralizada y desconcentrada –por conducto de la Secretaría de Educación Pública– a través de organismos descentralizados; o bien delega la responsabilidad, especialmente en educación media superior y superior, a las universidades e instituciones autónomas por ley.

La autonomía es un atributo jurídico que la ley concede a los organismos descentralizados, basado en el principio de que las universidades públicas tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. A partir de ello, por su naturaleza y para cumplir sus fines de educar, investigar y extender la cultura, para decidir la estructura y forma de su gobierno, para determinar la orientación y el contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

de su personal académico y para administrar su patrimonio, las universidades autónomas deben organizarse en forma autónoma, es decir, sin estar adscritas a ninguno de los Poderes de la Unión y al margen de los partidos políticos.

En mi administración se ha actuado siempre en base al respeto irrestricto a las Instituciones y Poderes del Estado, siendo en esta ocasión el referente a la Autonomía Universitaria.

En ese sentido se recibió por parte del Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el M.C. Jesús Enrique Seañez Sáenz, el oficio No. REC-288/2016 mismo que acompaña con el Acuerdo del H. Consejo Universitario que obra en el Acta No. 537. En el cual se expone lo siguiente.

"Uno de los rasgos más importantes con que cuentan las universidades públicas que gozan de autonomía, producto de su lucha histórica por garantizar la impartición de educación superior por parte de especialistas ajenos a los vaivenes políticos y a los intereses estatales que se apartan de los fines académicos, es la facultad de gobernarse a sí mismas y elegir a sus autoridades, lo que se lleva a cabo conforme a la normatividad que la rige y que surge precisamente del seno de su autonomía, en cuyas disposiciones reside la voluntad de los universitarios, únicos interesados legítimos en la dinámica que se vive al interior de la institución en la que han depositado su desarrollo personal y profesional.

En tal sentido, los procesos de designación de sus autoridades cobran especial relevancia, requiriendo un desahogo escrupulosamente universitario que no sufra contaminación alguna de factores externos que entorpezcan su curso natural y que, además, genere mejores condiciones para su democratización, pertinencia, eficiencia en los tiempos que implican, así como la idoneidad de los especialistas que, en su caso, resulten designados dentro de tales procesos.

Es por lo anterior, que se estima conveniente a los intereses de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de los integrantes de su comunidad, modificar los plazos marcados por la normatividad universitaria para la designación tanto del Rector como de los Directores de las Unidades Académicas, a efecto de generar procesos eminentemente universitarios fuera del contexto electoral local



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

vigente que pudiera afectar su esencia académica, a la par que permitiría una adecuada transición administrativa en la que las nuevas autoridades designadas cuenten con mayores elementos acerca de la situación que guarda la administración al momento de asumir el cargo, ya que el cierre de la administración saliente tendría mayores avances que darían certidumbre inmediata a los universitarios designados, lo que no sucede en la actualidad, dada la anticipación de su designación respecto a la fecha de su toma de protesta, lo que les impide contar con una visión clara de la realidad que prevalece en la Universidad.

A mayor abundamiento, vale la pena aludir al Diario de Debates con motivo de la aprobación de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 6 de enero de 1945, dentro del cual Alfonso Caso afirma

"... la Universidad no debe ser una institución política; no tiene por qué preocuparse de la realización de los fines políticos que incumben al Estado, al partido, y en última instancia, al pueblo, pero no a las instituciones especializadas que han sido creadas para realizar fines concretos y técnicos.

El Estado debe reconocer el derecho absoluto de la Universidad para organizarse libremente con el objeto de realizar su fin y para impartir, también con toda libertad, sus enseñanzas y realizar sus investigaciones.

La Universidad ha de colocarse en tal forma ajena a las cuestiones políticas, que su desarrollo técnico no se vea impedido por ellas en ningún momento.

Es indudable que en el mundo contemporáneo la situación de autonomía de las universidades se hace indispensable, para que estas Instituciones de cultura puedan cumplir con mayor eficacia su función cultural, ya que dejando el Gobierno y la determinación de las formas de organización interna en manos de los propios universitarios, se cumple uno de los principios fundamentales que hacen deseable la descentralización administrativa, y que es el de poner bajo la responsabilidad de técnicos en determinada función, la organización y el funcionamiento de la misma". Igualmente, en su intervención el diputado Brito Rosado Efraín señaló: *"...la nota esencial de la autonomía es la abstención del Estado en el establecimiento de las normas y en la elección de los funcionarios de la Universidad".*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

En el mismo tenor, la Oficina del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro Autonomía Universitaria y Universidad Pública. El Autogobierno Universitario (2009) sostiene que en materia de autonomía universitaria *"El constituyente diseñó un doble armazón constitucional:*

- *Que la universidad pública elabore sus programas de estudios, sin que en tal diseño, que es estrictamente académico, haya algún rasgo de injerencia de cualquier agente externo a la universidad (sea del gobierno o del sector privado, religioso o partidista).*

A la par, los profesores e investigadores universitarios deben contar con plena libertad académica (enseñanza, estudio e investigación). Para concretizar el armazón, se impone en el texto constitucional el reconocimiento a la universidad pública de la facultad de legislar al interior de su comunidad.

- *Que la universidad pública establezca en su legislación su propia forma de gobierno. Al ser la legislación universitaria de obligada observancia para los integrantes de la comunidad de la universidad, se conoce a los universitarios que tienen el carácter de autoridad académica, cuánto duran en el cargo, cuáles son sus facultades y competencia, cómo es su esquema de funcionamiento, cómo operan las reglas de responsabilidad y de sanciones universitarias y, lo más importante, cuál es el proceso de designación de tales autoridades académicas.*

Con ese sentido de la expresión autoridad universitaria, es dable afirmar que la no injerencia de factores, sectores o personas externas en la vida universitaria en todos sus ámbitos, niveles y procesos aleja a la universidad pública de vaivenes políticos y de situaciones de zozobra institucional. Esta no injerencia se materializa particularmente en los procesos de designación de las autoridades universitarias".

A la par de lo expuesto, la modificación de las fechas de designación también favorece a la participación de la comunidad universitaria, democratizando aún más su desahogo, ya que actualmente los procesos se efectúan al cierre del ciclo escolar, siendo lo deseable que se lleven a cabo al inicio del mismo, con



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

la intención de no interferir en las actividades académicas propias de todo fin de cursos”.

En razón de lo anterior, acudo a usted respetuosamente para poner a su consideración que en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 68º Fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chihuahua, sea presentada ante el H. Congreso del Estado iniciativa con carácter de reforma para la modificación a la Ley Orgánica de esta Casa de Estudios, en los siguientes términos:

Una reforma a la fracción primera del Artículo 21

La misma al tenor de lo siguiente:

“Artículo 21.- La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

*I. En la **tercera** semana del mes de **agosto** del último año de su gestión, el Rector expedirá convocatoria para elegir al nuevo Rector, en la cual se señalará un término de cinco días naturales para que los Consejos Técnicos, previa auscultación de sus bases, propongan candidatos. En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a los Consejos, para que en un plazo igual designen candidatos para completar por lo menos una terna;*

[...]”

Por lo anterior, en representación de la Universidad Autónoma de Chihuahua, acudo respetuosamente solicitando su valiosa intervención para poner a consideración y aprobación del Honorable Congreso del Estado la presente propuesta.”

Para mayor abundamiento, traslado a esa Soberanía copia de las constancias del oficio referido, así como de la certificación de la Sesión del H. Consejo Universitario de fecha 15 de abril de 2016, en la que la solicitud de reforma expuesta fue aprobada por unanimidad.

En base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esa Honorable Representación Popular el siguiente proyecto de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR
Dirección	

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- i. En la **tercera** semana del mes de **agosto** del último año de su gestión, el Rector expedirá convocatoria para elegir al nuevo Rector, en la cual se señalará un término de cinco días naturales para que los Consejos Técnicos, previa auscultación de sus bases, propongan candidatos. En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a los Consejos, para que en un plazo igual designen candidatos para completar por lo menos una terna;...

[...]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Secretaría	DESPACHO DEL C. GOBERNADOR

Dirección	_____

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA